

Recurso de Revisión: 01821/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01821/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Toluca, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, misma que fue registrada con el número de folio 00261/TOLUCA/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 6 APARTADO A, 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 16, 49 FRACCIÓN XII, 50, 51, 52, 92 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: SOLICITO SE ME ENTREGUE POR ESTE MEDIO Y CON LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE DE MANERA GRATUITA CONFORME AL PRINCIPIO DE "GRATUIDAD"; CUMPLIENDO CON EL DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA INVOCADO EN EL PROEMIO ANTES SEÑALADO. ADEMÁS DE considerar lo que señala el criterio “INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41” que a la letra dice: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Precedentes: 00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov”. (sic)... Por lo anterior solicito lo siguiente: 1. Comprobantes de nómina de todo el personal por unidad administrativa en versión pública de la última quincena correspondiente al 15 de marzo de 2021, todo es todo el personal que labora en el ayuntamiento e incluyendo los de honorarios o

contrato. ACLARO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE REQUIERE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ASEVERE LO SOLICITADO O BIEN LO ACREDITE, TAMBIÉN ASÍ ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NADA DE ESTA INFORMACIÓN PUEDE SER RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES EN SUS ARTÍCULOS 92, 93, 94 103; 122 Y 140 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN VIRTUD QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUANTAS POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ADEMÁS QUE TODO SE SOLICITA EN VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS QUE APLIQUE DE LO CONTRARIO DEBE SER EN FORMATOS ABIERTOS POR QUE EL DERECHO DE LOS GOBERNADOS ES ESTAR ENTERADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE NUESTRAS AUTORIDADES, ASÍ QUE NO ME PUEDE DECIR QUE SE CLASIFICA.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención

a su solicitud 00261/TOLUCA/IP/2021 mediante la cual requiere: “DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 6 APARTADO A, 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 16, 49 FRACCIÓN XII, 50, 51, 52, 92 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: SOLICITO SE ME ENTREGUE POR ESTE MEDIO Y CON LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE DE MANERA GRATUITA CONFORME AL PRINCIPIO DE “GRATUIDAD”; CUMPLIENDO CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INVOCADO EN EL PROEMIO ANTES SEÑALADO. ADEMÁS DE considerar lo que señala el criterio “INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41” que a la letra dice: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Precedentes: 00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (sic)... Por lo anterior solicito lo siguiente: 1. Comprobantes de nómina de todo el personal por unidad administrativa en versión pública de la última quincena correspondiente al 15 de marzo de 2021, todo es todo el personal que labora en el ayuntamiento e incluyendo los de honorarios o contrato. ACLARO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE REQUIERE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ASEVERE LO SOLICITADO O BIEN LO ACREDITE, TAMBIÉN ASÍ ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NADA DE ESTA INFORMACIÓN PUEDE SER RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES EN SUS ARTÍCULOS 92, 93, 94 103; 122 Y 140 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN VIRTUD QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUANTAS POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ADEMÁS QUE TODO SE SOLICITA EN VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS QUE APLIQUE DE LO CONTRARIO DEBE SER EN FORMATOS ABIERTOS POR QUE EL DERECHO DE LOS GOBERNADOS ES ESTAR ENTERADO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE NUESTRAS AUTORIDADES, ASÍ QUE NO ME PUEDE DECIR QUE SE CLASIFICA."Sic Al respecto, se adjunta respuesta. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos siguientes:

- **00261.pdf**: Documento que contiene lo siguiente:

- Oficio número IMCUFIDET/543/2021 signado por el Director General del IMCUFIDET, por medio del cual, señala que se anexa la información solicitada, y en esa virtud, solicita que se clasifiquen los datos personales correspondientes.
- Oficio número IMCUFIDET/CAF/198/2021 signado por el Coordinador de Administración y Finanzas por medio del cual refiere que se anexan los recibos de nómina y se solicita que se testen los datos que contienen datos personales.
- Treinta y un recibos de nómina con datos personales testados, y datos personales visibles.

- **00261_038290.pdf;** Documento que contiene el oficio número 200F10000/181/2021, signado por la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, por medio del cual señala que se adjuntan los recibos de nómina correspondientes a la quincena 5 que comprende del primero al quince de marzo.
- **SAIMEX 261.pdf;** Documento que contiene una nota informativa de la Dirección General de Administración, a través de la cual se expone que se envía la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos.
- **saimex 0261.pdf;** Documento que contiene la plantilla de personal por Dirección General mensual, correspondiente a la quincena del primero al quince de marzo del dos mil veintiuno.
- **Saimex 0261 Recibos Nómina.pdf;** Documento que contiene dieciséis recibos de nómina correspondientes al Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Toluca, en versión Pública.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Negativa de la información

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Solo se hace entrega de los comprobantes de dos institutos cuando se solicita de todas las unidades administrativas que so también incluye la presidencia, además que no realizan una sesión de comité para las versiones pública y lo entregan completos los pocos que entregan, por lo que los solicito en versión pública para garantizar la protección de datos los servidores público. (SIC)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01821/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de los siguientes archivos:

- **Informe Justificado 01821 ADM-IMCUFIDET- INST MUJER.pdf**; Documento signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual ratifica las respuestas vertidas inicialmente en el expediente electrónico.
- **acta CTSE0521.pdf**; Documento que contiene el acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, número CT/SE/05/2021 a través de la cual se aprueba la elaboración de la versión pública de los recibos de nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte
- **1821 ADM.pdf**; Documento que contiene el oficio número 206010000/878/2021, signado por el Director General de Administración, a través del cual ratifica la respuesta inicial rendida.

- **Recurso de revisión 001821 INS MUJER.pdf**; Documento que contiene el oficio número 200F10000/219/2021, signado por la Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, a través del cual ratifica la respuesta inicial rendida.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia **"IMPROCEDENCIA."** (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice

alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Toluca; lo siguiente:

1. Comprobantes de Nómina de todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento, de la quincena del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó diversos recibos de nómina correspondientes a Servidores Públicos, adscritos al Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, de estos últimos vale la pena precisar que, la versión pública entregada al Particular, no se realizó de forma correcta, toda vez que se encuentran visibles datos personales de los Servidores Públicos.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que la respuesta del Sujeto Obligado, no es completa, toda vez que, únicamente se le hace entrega de dos institutos, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de la información incompleta.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en el sentido de confirmar las respuestas primigenias que entregó al Particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00261/TOLUCA/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca, el escrito recurso y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos

obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se precisa que el Particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- **Nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento correspondiente a la quincena del primero al quince de marzo del dos mil veintiuno.**

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los recibos de nómina de los Servidores Públicos adscritos al Instituto Municipal de la Mujer en versión Pública, en la que se eliminaron datos personales tales como: CURP, RFC y Clave del ISSEMYM tal y como se ilustra con el siguiente extracto:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TOLUCA	
José Vicente Villada No. 114, Col. La Merced, Toluca, Estado de México, México, C.P. 50080 RFC: IMM191105348 Personas Morales con Fines no Lucrativos Registro Patronal ISSEMYM: 28162	
RECIBO DE NÓMINA	
No. Trab.: 1	Depto.: DIRECCION GENERAL
Nombre: MARIA DE LOURDES MEDINA ORTEGA	Puesto: DIRECTORA GENERAL
CURP:	No. Nómina: 5
RFC:	Periodo del: 01/Mar/2021 al 15/Mar/2021
R. ISSEMYM:	Días trabajados: 15.2083
Régimen Trabajador: Sueldos	Faltas: 0
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES

Además, el Ente Recurrido puso a la vista del Particular, treinta y un recibos de nómina de los Servidores Públicos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte en versión pública, toda vez que se dejaron visibles datos personales (RFC), de lo cual, se omite su reproducción en aras de salvaguardar lo señalado por la Ley local de la materia.

Finalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el documento que lleva por título Plantilla de Personal por Dirección correspondiente a la quincena del primero al quince de marzo del año dos mil veintiuno, en el que se detalla el nombre del Servidor Público, Categoría, Sueldo Bruto Mensual, Deducciones, Sueldo Neto Mensual, Departamento, y Dirección, tal y como se ilustra con el siguiente extracto:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

PLANTILLA DE PERSONAL POR DIRECCION GENERAL (MENSUAL)

TIPO DE NOMINA: NQ NOMINA QUINCENAL AYUNTAMIENTO TOLUCA
DEL PERIODO :20215 DEL 20210301 AL 20210315

Cve Emp	Nombre	Categoría	Sueldo Bruto Mensual	Deducciones	Sueldo Neto Mensual	Departamento	Dirección
021247	VILLAVICENCIO HERNANDEZ ELDER ANTONIO	AUXILIAR DE REGIDOR	27,378.02	7,378.02	20,000.00	Primera Regiduría	101 Primera Regiduría

Del documento referido anteriormente, es viable señalar que se compone de 69 páginas, en las que se incluye la información de las siguientes áreas:

- Primera a Décima Sexta Regiduría
- Primera a Tercera Sindicatura
- Presidencia Municipal
- Secretaría del Ayuntamiento
- Contraloría
- Dirección General de Gobierno
- Dirección General de Administración

- Tesorería Municipal
- Dirección General de Medio Ambiente
- Dirección General Desarrollo Urbano y Obra Pública
- Dirección General de Fomento Económico
- Dirección General de Bienestar Social
- Dirección General de Servicio Públicos
- Defensoría Municipal de Derechos Humanos
- Unidad de Asuntos Internos

Así entonces, es de precisar que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado, se avocó a ratificar todas y cada una de las respuestas rendidas a la solicitud de acceso que forma el antecedente del presente Recurso de Revisión que se resuelve.

Una vez que fueron presentadas las actuaciones del expediente electrónico citado al rubro, a fin de determinar si lo expuesto en respuesta por el Sujeto Obligado, satisface o no, el derecho de acceso a la información del Particular, se tiene que, en el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas), se establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; en el que se incluyen las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cue

[nta_publica/Glosario/n.htm](#), consultada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve treinta horas), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó conocer los recibos de nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca; por lo que se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que recibieron los Servidores Públicos que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Toluca, en la quincena del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Así, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de las percepciones que por su encargo ostentan todos los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la cual se concluye que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Así entonces, una vez que fue definido el o los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular, es necesario insertar a la presente Resolución el Código Reglamentario Municipal de Toluca, con la finalidad de determinar las áreas y/o Direcciones que componen su estructura orgánica, y con ello, determinar si la información entregada en respuesta satisface el derecho de acceso a la información del Particular, por lo tanto, se tiene lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 2.3 *Conforme a las disposiciones legales, el Ayuntamiento de Toluca se integra por:*

- I. La o el Presidente Municipal;*
- II. Tres Síndicos, dos de mayoría relativa y uno de representación proporcional; y .*
- III. Dieciséis Regidoras o Regidores, nueve de mayoría relativa y siete de representación proporcional.*

Artículo 3.2. *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables y se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

I. DEPENDENCIAS:

- 1. Tesorería Municipal*
- 2. Contraloría*
- 3. Dirección General de Gobierno*
- 4. Dirección General de Seguridad Pública*
- 5. Dirección General de Administración*
- 6. Dirección General de Medio Ambiente*
- 7. Dirección General de Servicios Públicos*
- 8. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública*
- 9. Dirección General de Desarrollo Económico*
- 10. Dirección General de Bienestar Social.*

II. ÓRGANO AUTÓNOMO:

- 1. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Toluca*

III. ÓRGANO DESCONCENTRADO:

- 1. Unidad de Asuntos Internos.*

Artículo 3.3. *Además de las Dependencias señaladas en el artículo precedente, la presidencia municipal se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- 1. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública*
- 2. Secretaría Particular*
- 3. Coordinación General de Comunicación Social*
- 4. Coordinación General Municipal de Mejora*

Regulatoria 5. Secretaría Técnica de la Presidencia 6. Coordinación de Asesores; y 7. Unidad de Transparencia.

Artículo 3.77. *Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:*

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*
- II. El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y*
- III. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.*

Invocado lo anterior, este Instituto advierte que la información entregada en respuesta, da cuenta del sueldo bruto y neto mensual, así como las deducciones correspondientes, de la quincena del primero al quince de marzo, únicamente de los Servidores Públicos adscritos a:

- Primera a Décima Sexta Regiduría
- Primera a Tercera Sindicatura
- Presidencia Municipal
- Secretaría del Ayuntamiento
- Contraloría
- Dirección General de Gobierno
- Dirección General de Administración
- Tesorería Municipal
- Dirección General de Medio Ambiente
- Dirección General Desarrollo Urbano y Obra Pública
- Dirección General de Fomento Económico
- Dirección General de Bienestar Social
- Dirección General de Servicio Públicos
- Defensoría Municipal de Derechos Humanos
- Unidad de Asuntos Internos

- Instituto Municipal de la Mujer

De lo expuesto, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado, lo cual, se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, se esgrime que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que no entregó información de todas las áreas y/o Direcciones que componen al Ayuntamiento, sin embargo, la respuesta a la solicitud de acceso, se presentó en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el tenor de lo referido en el párrafo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, **como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente**; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó un documento del cual se desprende el sueldo bruto y neto mensual, así como las deducciones de todos y cada uno de los Servidores Públicos adscritos a las áreas y Direcciones señaladas anteriormente, ello, correspondiente a la quincena del primero al quince de marzo del año en curso.

En relación al párrafo precedente, es de señalar que del Instituto Municipal de Toluca, se entregaron recibos de nómina en pretendida versión pública, esto es, que se testaron datos personales que actualizan lo establecido en el artículo 143 de la ley local de la materia, sin embargo, no se adjuntó el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se le otorgue certeza al Particular, que el documento que se le puso a la vista, corresponde a una versión pública fundada y motivada, ya que con dicha Acta, se da cuenta de los motivos y razones que amparan la clasificación de la información, por ello, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, en la que se aprobaron las versiones públicas de los recibos de nómina del Instituto Municipal de la Mujer, entregados en respuesta.

Ahora bien, en concatenación a lo anterior, con la finalidad de satisfacer por completo el derecho de acceso a la información del Particular, el Ente Recurrido deberá hacer entrega de la información requerida por cuanto hace a las direcciones y/o áreas faltantes, mismas que, en relación con el Código Reglamentario invocado anteriormente, se enlistan a continuación:

- Dirección General de Seguridad Pública
- Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública
- Secretaría Particular
- Coordinación General de Comunicación Social
- Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria
- Secretaria Técnica de la Presidencia
- Coordinación de Asesores
- Unidad de Transparencia
- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca
- El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Ente Recurrido en respuesta entregó treinta y un recibos de nómina que corresponden a los Servidores Públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, sin embargo, el Sujeto Obligado dejó de observar y atender lo estipulado en el artículo 143 de la Ley local de la materia, en virtud que se dejaron datos personales visibles en los documentos, por lo tanto, deberá entregar de nueva cuenta las documentales referidas en una correcta versión pública, acompañada del Acta del Comité de Transparencia, por medio de la cual se expongan las razones o motivos hechos valer para aprobar la clasificación de la información.

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Toda vez que el Particular solicitó los recibos de nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento; es posible que dentro de la información solicitada, se encuentre la información de policías; por lo que es preciso que el Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente observe puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer la información de aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Así entonces, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Así, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Por lo tanto, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar el o los documentos donde conste de los servidores públicos encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales, **solo el cargo y área de adscripción, sin proporcionar el nombre** esto con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público, por lo que, los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado de los trabajadores del Ayuntamiento de Toluca, de la quincena del primero al quince de marzo son los recibos de nómina, o bien la nómina general presentada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado da cuenta parcial a lo solicitado, en virtud que, no entregó la nómina de todas las áreas y/o

Direcciones que integran su estructura orgánica; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan parcialmente fundados y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de la nómina de las direcciones y /o áreas omitidas en respuesta.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se

consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con

relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida

privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir**

de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular

como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que

tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Finalmente, no se omite reiterar, que el Sujeto Obligado remitió en respuesta recibos de nómina del personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, mediante los cuales se dejaron visibles datos personales susceptibles de ser clasificados, tales como el Registro Federal de Contribuyentes. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento las infracciones a esta Ley

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones I y V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, es por lo que se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

OCTAVO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud que el Ayuntamiento de Toluca, no le entregó la información completa que usted requirió, esto es, que únicamente le entregó la nómina de diversas áreas y/o direcciones que componen su estructura orgánica, por lo tanto, se ordenó la entrega de las demás áreas y/o direcciones restantes, por lo que se **MODIFICO** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento, y en virtud de ello, entregar las documentales que contengan la información solicitada por usted.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00261/TOLUCA/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, el o los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Recibos de nómina del primero al quince de marzo del dos mil veintiuno de todos los trabajadores adscritos a:
 - Dirección General de Seguridad Pública
 - Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública
 - Secretaría Particular
 - Coordinación General de Comunicación Social
 - Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria
 - Secretaria Técnica de la Presidencia
 - Coordinación de Asesores
 - Unidad de Transparencia
 - El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca
 - El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
 - El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.
2. Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública de los recibos de nómina del personal del Instituto Municipal de la Mujer de Toluca.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01821/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Toluca
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN